

Boletín Fiscal

Cuarto Bimestre 2009



IMCP

Comisión Fiscal Regional
Centro Occidente

Julio – Agosto 2009



Bimestre:

Julio – Agosto 2009

Editores Responsables:

C.P. J. de Jesús López Castellanos
C.P. Jorge Luis Huizar Huizar.

Presidente de la Comisión Fiscal de la Región Centro Occidente:

C.P.C. Daniel Santiago López.

La comisión se integra por representantes de 13 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Nota Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión.

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Guadalajara, Jal.

CONTENIDO

ARTÍCULOS DE ANÁLISIS:

	Página
RESUMEN DE LA INICIATIVA DE REFORMA FISCAL PARA 2010 C.P.C. Ignacio J. Chávez Borrego C.P.C. Mario Quiroz González	2
REEMBOLSO DE CAPITAL EN ESPECIE CP José Cosme Ramírez Medellín	7

INFORMACIÓN PERIÓDICA:

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE JUNIO DE 2009 Lic. Juan Manuel Jiménez Coronado	10
CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE JULIO DE 2009 Lic. Juan Manuel Jiménez Coronado	19
RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE JULIO DE 2009 LCP José de Jesús López Castellanos	24
RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE AGOSTO DE 2009 CPC Ma. Eva Urrutia Barnad	27
INDICADORES FISCALES JULIO 2009 LCP José de Jesús López Castellanos	32
INDICADORES FISCALES AGOSTO 2009 CPC Ma. Eva Urrutia Barnad	34

“RESUMEN DE LA INICIATIVA DE REFORMA FISCAL PARA 2010”

C.P.C. Ignacio J. Chávez Borrego
C.P.C. Mario Quiroz González

El día 08 de septiembre de 2009 el Ejecutivo Federal entregó a la H. Cámara de Diputados el Paquete Económico del año 2010, del cual comentamos las siguientes propuestas de reformas fiscales que consideramos relevantes.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Domicilio Fiscal (Art. 10)

Se propone considerar como domicilio fiscal de las personas físicas residentes en México, el domicilio de su representante legal; si la persona física es residente en el extranjero, pero su representante legal es residente en México, también considerará como domicilio fiscal el del representante legal.

Facultades de la autoridad. Responsabilidad Solidaria. (Art. 26 fracc. X)

En materia de responsabilidad solidaria de socios y accionistas, se modifica sustancialmente para:

- a) Eliminar los requisitos de que la persona moral no solicite inscripción al RFC, cambie de domicilio fiscal sin avio o no lleve contabilidad, para que exista responsabilidad solidaria; y
- b) El monto de la responsabilidad solidaria dependería de la proporción en el capital social y no de la participación en el capital como actualmente se establece.

Comprobantes Fiscales (Art. 29 y 29-A)

Se establece la obligación de expedir Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) a través de la página de Internet del SAT, y se precisan los requisitos y particularidades que deberán contener los mismos (folio de autorización del SAT, firma y certificado digital, etc.)

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000 los contribuyente podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa, por medio propios o terceros, siempre que se reúnan los requisitos que se señalen en el CFF, entre los cuales destaca, de manera novedosa, el “tener adherido u dispositivo de seguridad” con los requisitos y características que señale el

SAT. Dichos dispositivos de seguridad deberán ser adquiridos con los proveedores autorizados por el SAT.

**Devoluciones
(Art. 22)**

Se establece que los contribuyentes que emitan sus CFD a través de la página del SAT, el plazo de devolución de contribuciones será de 20 días

**Facultades de Comprobación en Declaraciones Complementarias
(Art. 32)**

Se establece que una vez iniciadas las facultades de comprobación no se puedan presentar declaraciones complementarias del ejercicio revisado y tampoco de otros ejercicios cuyos resultados incidan en el ejercicio revisado.

**Estados de Cuenta como comprobantes fiscales.
(Art. 29-C)**

Se generaliza el que el original del estado de cuenta funja como comprobante para efectos fiscales tratándose de operaciones realizadas con entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y emisoras de tarjeta de crédito, débito o servicios y monederos electrónicos.

**Facultades de la autoridad. Visitas Domiciliarias.
(Art. 44)**

Se propone eliminar la obligación de los visitadores de entregar citatorio en caso de que el representante legal o el visitado no se encuentre en el domicilio, entendiéndose la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar.

**Caducidad en el Ejercicio de Facultades de la Autoridad
(Art. 67)**

Se pretende ampliar el plazo de caducidad a 10 años cuando en un mismo ejercicio se hayan presentado más de dos avisos de cambio de domicilio fiscal.

**Garantía del Interés Fiscal.
(Art. 144)**

Se pretende eliminar el párrafo séptimo que impide a las autoridades solicitar o requerir mayor garantía del interés fiscal cuando se hayan embargado bienes suficientes o el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tasa de ISR para Personas Morales y Régimen Simplificado (Art. 10)

Se proponen las siguientes tasas para los años de 2010 a 2014

Año	ISR Régimen General	ISR Sector primario
2010-2012	30%	21%
2013	29%	21%
2014	28%	21%

Tasa ISR para Personas Físicas (Art. 177)

Se mantiene vigente la tarifa del ISR para Personas Físicas para ingresos equivalentes a 4 salarios mínimos o menores; Para ingresos superiores se modifican estos importes a la tasa máxima del 30% para 2010 a 2012, disminuyéndose hasta llegar a la tasa del 28% al igual que en personas morales.

Por lo anterior se modifican los límites superiores de la tarifa y se ajustan los niveles de acuerdo a cada año.

Donativos Deducibles (Art. 31 Fracc. I inciso a)

Se permite la deducción de donativos entregados a organismos internacionales en los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los cuales fueron creados dichos organismos sean similares al de las donatarias autorizadas en México.

Se mantiene la restricción de que donativos deducibles no excedan del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio anterior.

Régimen de Intereses Personas Físicas.

En caso de ingresos por intereses, se propone que a partir de enero de 2011 en caso de ingresos por intereses se sustituya el procedimiento del cálculo del interés real acumulable actual (aplicación de ajuste por inflación diario) por una mecánica basada en UDIS.

Se establece de que en caso de obtener pérdida por este concepto (interés real negativo) ya no será aplicable la pérdida en contra de los demás ingresos que obtenga el contribuyente, sino que se transformaría en un crédito de impuesto aplicable en contra las retenciones que correspondan por los intereses pagados en cualquiera de los siguientes diez años.

Se previene que quienes paguen intereses deberán efectuar la retención aplicando la tasa máxima del ISR a los intereses reales.

**Declaración Anual Personas Físicas.
(Art. 175)**

Se propone relevar de la presentación de Declaración Anual a los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales (CFD) a través de la página de Internet del SAT siempre que se dictaminen para efectos fiscales. En este caso, se entenderá como presentada la declaración cuando presenten el dictamen correspondiente.

Esta modificación entrará en vigor el 01 de julio de 2010.

Régimen de Consolidación Fiscal.

Se propone una reforma sustancial al Régimen de Consolidación Fiscal donde se establece que el ISR únicamente se difiera por un máximo de 5 años, período que se extenderá por 5 años adicionales aplicando un esquema de pago "fraccionado" que se establece en la propuesta. Con lo anterior los contribuyentes tendrían que enterar en cada ejercicio el ISR actualizado que hubieran diferido, de acuerdo al siguiente calendario:

Impuesto Diferido								
Ejercicio fiscal al que corresponde el ISR Diferido	Fracción del pago							
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
2004 y anteriores	60%	10%	10%	10%	10%			
2005		60%	10%	10%	10%	10%		
2006			60%	10%	10%	10%	10%	
2007				60%	10%	10%	10%	10%

Se establece la mecánica relativa a la aplicación de este nuevo esquema.

Donatarias Autorizadas.

Se obliga a todas las donatarias autorizadas a determinar el remanente distribuible, aún y cuando no se haya entregado el mismo en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios.

Se precisa que sin excepción todas las donatarias quedan obligadas a presentar declaración informativa de ingresos y egresos.

Se establece que los ingresos que obtienen las donatarias por enajenación de bienes o prestación de servicios no relacionados con su objeto social o a los fines para los que fueron creadas no podrán exceder del 10% de los ingresos obtenidos para el desarrollo de las actividades directamente relacionadas con su objeto. Si se excede de este porcentaje, por el excedente deberán pagar el ISR en los términos del Título II de la ley.

Deducibilidad Interés de Créditos Hipotecarios Personas Físicas (176 Fr. IV)

Se limita la deducibilidad de los intereses por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de la casa habitación del contribuyente, siempre que dicho crédito o créditos no excedan de 1'500,000 UDIS

Así mismo se prevé como obligación al fedatario público el informar al SAT de las enajenaciones de casa habitación que se protocolicen ante él, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, el impuesto retenido.

Estímulos para Investigación y Desarrollo de Tecnología (CONACYT) (Art. 219)

Se deroga el artículo 219 en virtud de que el esquema "Programas de Estímulos para la Innovación" sustituye a dicho estímulo fiscal. En disposiciones transitorias se prevé la aplicación de los montos pendientes de acreditar bajo las disposiciones aplicables al 31 de diciembre de 2009.

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

Crédito Fiscal por Pérdidas IETU. (Art. 22 LIF)

Se propone eliminar el crédito fiscal del IETU generado cuando las deducciones autorizadas son mayores a los ingresos obtenidos, contra el ISR del ejercicio. Prevalece dicho crédito únicamente para ser aplicado contra el IETU de los siguientes 10 ejercicios.

LEY DE LA CONTRIBUCION PARA EL COMBATE A LA POBREZA

Con una mecánica y definición de actos similares a los establecidos por la Ley del IVA, se establece esta nueva contribución con las siguientes características generales.

Ingresos Gravados

Se calculará aplicando la tasa del 2% cuando se realicen los siguientes actos o actividades:

- Enajenación de bienes
- Prestación de Servicios Personales Independientes
- Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes
- Importación de Servicios

Mecánica para determinación.

Exactamente igual al IVA ya que se va a enfrentar la contribución cobrada contra la que hubiese pagado el contribuyente. La diferencia será el importe a enterar en forma mensual.

Actividades Exentas.

Cabe señalar que este nuevo gravamen se aplicará en forma generalizada, exceptuando únicamente lo siguiente:

- o Oro en joyería y orfebrería con contenido del 80% en ventas de Mayoreo
- o El suelo
- o Bienes Muebles Usados
- o Moneda nacional y Moneda Extranjera
- o Partes Sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito
- o Lingotes de oro con contenido mínimo del 99% de dicho material
- o Bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico
- o Servicios prestados en forma gratuita
- o Transporte marítimo internacional
- o Intereses a excepción de financiamientos otorgados por proveedores o prestadores de servicios y créditos hipotecarios
- o Operaciones financieras derivadas
- o Cuotas normales a partidos, sindicatos, cámaras de comercio e industrias, asociaciones patronales, etc.
- o También se manejan otras exenciones en importación, similares a las establecidas en la ley del IVA.

Por lo anterior, al no estar contemplados dentro de las deducciones, quedarán gravados, entre otros conceptos los siguientes: alimentos, medicinas, colegiaturas, libros, etc.

Exportaciones

Tratándose de exportaciones se contempla que las mismas estén gravadas a la tasa del 0%

IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO

Tasa y Monto Exento.

Se incrementa de 2% a 3% la tasa. Así mismo se reduce el monto exento de \$25,000.00 a \$15,000.00

Exención de Depósitos en efectivo para pagar adeudos.

Se propone eliminar la exención a personas físicas y morales cuando realicen depósitos en efectivo en cuentas propias con motivo del pago de adeudos con el sistema financiero.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Intereses

Se propone acotar para pequeños contribuyentes (REPECOS) la exención de intereses que se paguen por concepto de créditos otorgados por el Sistema Financiero.

Por otra parte se precisa que para gozar de la exención de IVA en los intereses deberá tratarse de contribuyentes inscritos en el RFC

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Tratándose de este impuesto se proponen las siguientes modificaciones:

Bebidas Alcohólicas

Se establece de manera adicional al esquema ad valorem una cuota de \$3.00 por litro a bebidas alcohólicas con graduación de más de 20°. G.L.

Cerveza.

Se incrementa la tasa de IESPS en 28% para los años de 2010, 2011; 27% para 2013 y 25% (nivel actual) en 2014.

Tabacos Labrados y Cigarros

Se adiciona una cuota específica por gramo (tabacos labrados) y por cigarro en los siguientes importes

Ejercicio Fiscal	Tabacos Labrados (Cuota por gramo) \$	Cigarros (Cuota por Cigarro) \$
2010	0.0533	0.040
2011	0.0800	0.060
2012	0.1067	0.080
2013 en adelante	0.1333	0.100

Juegos y Sorteos

Se propone un incremento en diez puntos porcentuales a la tasa aplicable a juegos y sorteos para pasar de 20% a 30%

Así mismo se establece la obligación de proporcionar acceso al SAT en línea y en tiempo real de sus operaciones y registros en sus sistemas centrales de juegos con apuestas y sorteos, así como de caja y control de efectivo, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales ❁



“REEMBOLSO DE CAPITAL EN ESPECIE”

CP José Cosme Ramírez Medellín

Contenido:

Generalidades del Reembolso de Capital de Sociedades Mercantiles

- a) Aspectos relativos de sociedades de Capital Fijo
- b) Reglas relativas al reembolso de capital variable
- c) Reembolso de Capital por Liquidación

Aspecto fiscal (Reembolso de capital en especie)

- a) Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)
- b) Ley del Impuesto al valor Agregado (LIVA)
- c) Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única LIETU

GENERALIDADES DEL REEMBOLSO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

a) Aspectos relativos de sociedades de Capital Fijo.

Toda sociedad puede aumentar o disminuir su capital observando, según su naturaleza, los requisitos de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

- ▶ “La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los accionistas o liberación concedida a estos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalo de diez días.”
- ▶ “Los acreedores de la sociedad separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.”
- ▶ “La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.” (LGSM-9)
- ▶ La sociedad anónima, entre otras formas de sociedad, puede constituirse como sociedad de capital variable aplicándose en este caso las disposiciones del capítulo VIII de la ley. (LGSM-1)
- ▶ Cuando se excluya a un socio o se separe, la sociedad le podrá retener la parte del capital y utilidades que le correspondan, hasta concluir las operaciones pendientes al momento de la exclusión o separación, salvo en las sociedades de capital variable. (LGSM-15)

Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar los siguientes asuntos (LGSM-182):

- I.....
- II.....
- III. Aumento o Reducción de Capital
- IV.....

b) Reglas relativas al reembolso de capital variable.

De acuerdo con el CAPITULO VIII De las sociedades de Capital Variable, el capital social puede disminuirse por retiro parcial o total sin más formalidades que las establecidas en este capítulo (LGSM-213).

Adicionalmente podrán darse reglas particulares:

- ▶ El contrato constitutivo debe establecer las condiciones para la disminución del capital social, siendo entonces las reglas de dicho contrato las que prevalecerán. (LGSM-216).
- ▶ Toda disminución deberá inscribirse en un libro de registro; el libro de variaciones al capital. (LGSM-219)

El retiro parcial o total de aportaciones de un socio debe notificarse a la sociedad de manera fehaciente y sólo surtirá efectos hasta el fin de ejercicio, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio; si se hace dentro del último trimestre surtirá efectos hasta el ejercicio siguiente.

c) Reembolso de Capital por Liquidación.

Durante el periodo de liquidación ningún socio podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda (capital social y utilidades), pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos o se haya depositado su importe si se presentara inconveniente para hacer su pago.

El acuerdo sobre distribución parcial del haber social debe publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad y los acreedores tendrán el derecho de oposición que establece el artículo 9 antes comentado. (LGSM-243)

Distribución del remanente del haber social conforme a las siguientes reglas:

1. En el balance final se indicará la parte del haber social que corresponde a cada socio. Este balance final es el previo a la distribución del remanente del haber social, de manera que si se liquidaron todos los bienes de la sociedad contendrá en el activo sólo efectivo, y del otro lado el capital contable que incluirá la utilidad o pérdida resultante de dicha liquidación.
2. El balance final se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad. Los accionistas gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.
3. Transcurrido el plazo anterior los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que se apruebe en definitiva el balance, asamblea que será presidida por uno de los liquidadores. (LGSM-247).

Aprobado el balance final los liquidadores harán los pagos del haber social contra la entrega de los títulos de las acciones.

ASPECTO FISCAL (REEMBOLSO DE CAPITAL EN ESPECIE)

Una vez analizado de manera muy general el marco legal de que sustenta el reembolso que una sociedad mercantil realiza a sus Socios o Accionistas, devolviendo las aportaciones que estos realizaron en su momento para poder dar patrimonio a la persona moral que se constituía, nos queda analizar el punto de vista fiscal; toda vez que éste reembolso del patrimonio puede darse ya sea en efectivo, ya sea con la entrega de bienes que forman parte de los activos de la persona moral.

En éste último o caso cuando la persona moral decide entregar al accionista activos distintos del numerarios a cambio de la cancelación de las acciones de la que sea titular, la connotación fiscal que se presenta, nos da la oportunidad para estudiar el fenómeno y luego entonces determinar los siguientes

Puntos a dilucidar en el reembolso de capital en especie:

- ✚ ¿Existe ingreso para la PM que reembolsa el capital en especie?
- ✚ Si es así, ¿es éste ingreso acumulable y por tanto sujeto de determinar una ganancia gravable para el Impuesto sobre la Renta?
- ✚ ¿Qué efectos causa esta forma de reembolso en el pago de IVA e IETU?

a) Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Esta ley fiscal que grava a las ganancias o las rentas de las personas, dispone lo siguiente en diversos preceptos relativos a los elementos del impuesto:

Artículo 1. (LISR) Sujetos.

“Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

Residentes en México.

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
...”

Artículo 17. (LISR) Ingresos Acumulables (Objeto).

“Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.”

Artículo 18. (LISR) Fechas en que se consideran obtenidos los Ingresos (Momento de acumulación).

“Para los efectos del artículo 17 de esta Ley, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente tratándose de:

- I. Enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:
- a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.
 - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
 - c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.”

Artículo 20 (LISR) Otros ingresos Acumulables.

Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

- I. Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.
- II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales.

Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, el contribuyente podrá elegir la persona que practicará el avalúo, siempre que ésta sea de las que se encuentren autorizadas en los términos de las disposiciones fiscales para practicar dichos avalúos.

- V. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista. (Este último caso solo aplica cuando la Persona Moral es quien recibe el reembolso y no cuando lo realiza)

En los casos de reducción de capital o de liquidación, de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 167 de esta Ley. (No aplicable a nuestro análisis)

Conclusiones ISR

Una vez analizada la regulación que la LISR establece para el objeto de este gravamen, podemos concluir en lo siguiente:

1. No define que se entiende por “ingreso”, solamente se refiere que todo ingreso es acumulable e, su artículo 17, por lo que a falta de definición de este concepto y siendo fundamental, encontramos que ninguna de las leyes de aplicación supletoria, lo define,

por lo que acudimos a la Definición que nos brinda el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

Ingreso.

(Del lat. *ingressus*).

1. m. Acción de ingresar.

2. m. Espacio por donde se entra.

3. m. Acción de entrar.

4. m. Acto de ser admitido en una corporación o de empezar a gozar de un empleo u otra cosa.

5. m. Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas.

6. m. [pie de altar](#).

Con lo anterior, podemos, válidamente interpretar que la palabra ingreso, implica, "entrada", y si lo complementamos con que la LISR señala en su artículo 1, mismo que señala como objeto de la ley, que grava los ingresos (entradas) sin importar la fuente de la que procedan; así mismo el artículo 17 señala que son acumulables los ingresos (entradas) en efectivo en bienes, en crédito, en servicio o de cualquier otro tipo que obtengan... entonces podemos concluir que para que se constituya un ingreso, este debe de entrar, obtenerse, es decir, incorporarse al patrimonio de la persona moral, lo que en la especie no sucede, por el contrario hay una salida, un desprendimiento de activos, una disminución de capital y no un ingreso.

Con lo anterior, entonces el momento de acumulación de que habla el artículo 18, ni hablamos,, toda vez que si no hay ingreso no hay momento para su acumulación.

2. No obstante lo anterior, la LISR, establece en su artículo 20 que "se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley", los que ahí se mencionan. Para el caso que nos atañe aplicaría la fracción II de dicho artículo que inicia citando como uno de los ingresos acumulables: "La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie". Este supuesto se condiciona dos eventos jurídicos: a) que el reembolso de capital verdaderamente constituya un "pago", tomando en cuenta que en términos jurídicos, Pago, constituye el cumplimiento de una obligación, y en el caso del reembolso de capital, Se está restituyendo un patrimonio que fue aportado para constituir la sociedad o para acrecentar su patrimonio, en ningún caso se estableció una obligación para la persona moral de efectuar un reembolso, luego entonces no hay que pago si no pre existe una obligación; b) en el caso, y solamente en el caso de que sí se constituya como el "pago de una obligación" se estará condicionando el monto del ingreso al valor de avalúo y no al de la operación en sí misma, lo cual constituiría una ficción económica, adicionalmente deberá sustentarse, que esta operación reporta un ingreso o incremento patrimonial a la persona moral.
3. La restitución de un patrimonio por parte de una persona moral a sus accionistas, no debe entenderse, por ningún concepto como un ingreso para aquella, y menos acumulable o gravable para impuesto sobre la renta, toda vez que es la restitución de un patrimonio, tal como la persona moral lo recibió al constituirse. El hecho de que la sociedad entregue numerario o bienes diversos a sus accionistas, no debe hacer una

diferencia fiscalmente para la persona moral, ya que esta restituyendo patrimonio, por lo que realiza una disminución de activos y en consecuencia de patrimonio, lo que hace un contrasentido con el objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4. En todo caso, el reembolso de acciones podría estar cuestionado, en el sentido de si la persona moral, no solamente restituye el patrimonio recibido a valor presente, sino que además pudiera estar entregando ganancias de ella conjuntamente con el capital. En este caso la regulación específica la encontramos en la LISR en su artículo 89. En este mismo procedimiento se hace un reconocimiento a las ganancias que ya pagaron impuesto y las que no.

b) Ley del Impuesto al valor Agregado (LIVA)

De acuerdo a la regulación que existe en esta materia, la entrega de bienes al accionista constituye una enajenación de los mismos, lo cual forma parte del objeto de esta ley y se prevé en el artículo 1 inciso a) de la misma.

No obstante la misma ley establece lo siguiente:

Artículo 11. LIVA

“Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.
...”

Artículo 1-B. LIVA

“Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones”

Este tipo de operaciones no causan el Impuesto al Valor agregado, toda vez que si bien es cierto, constituyen una enajenación, la base gravable está representada por la contraprestación que se reciba en este acto, caso en el cual no aplica al tratarse de una restitución de patrimonio y no de una venta.

c) Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única LIETU

De acuerdo a las disposiciones de esta ley su objeto lo constituye el mismo que para el caso de la LIVA, luego entonces, la enajenación de bienes tratándose de reembolso de capital con activo distintos al numerario estaría considerada como un acto gravado. Sin embargo según el artículo 1 LIETU, es necesario obtener un ingreso por esta actividad (enajenación), lo cual no sucede.

Al efecto, las disposiciones de esta ley señalan:

Artículo 2. LIETU

Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el

uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste. (Se refiere al momento de cobrar el precio, por el enajenante).

En conclusión, respecto del impuesto empresarial a tasa única, el objeto del mismo se centra en el ingreso que se obtenga, al realizar las actividades, tales como la enajenación de bienes, por lo cual es claro que:

En el reembolso de acciones con bienes distintos al numerario, si hay una enajenación, sin embargo no hay un ingreso para la persona moral por esta operación, entonces dicho reembolso no alcanza a ubicarse en los supuestos o hipótesis normativa, que describe el objeto del impuesto ❁

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE JUNIO DE 2009

Lic. Juan Manuel Jiménez Coronado

TESIS JURISPRUDENCIAL 72/2009

DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ. El artículo 110, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 28 de junio de 2006), dispone que se impondrá pena de tres meses a tres años de cárcel a quien, entre otros supuestos, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación. Ahora bien, del proceso legislativo que originó esta norma se advierte que la intención del legislador fue sancionar la evasión de las diligencias de comprobación fiscal, facilitada por la pérdida total del vínculo entre la autoridad y los contribuyentes y sus establecimientos. Así, se concluye que la conducta delictiva prevista en la citada fracción no se configura por el solo hecho de que en el plazo aludido el contribuyente cierre el local en donde se encuentra su domicilio fiscal, sino que la autoridad hacendaria debe acreditar fehacientemente que en ese periodo el particular desocupó el local mencionado sin presentar el aviso correspondiente, para evitar que aquella ejerza sus facultades de comprobación. Lo anterior es así, porque el término "desocupar", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, implica dejar un lugar libre de obstáculos, o sacar lo que hay dentro de alguna cosa; aspecto que tiene una connotación diversa al concepto "cerrar"; de ahí que la circunstancia de que el contribuyente cierre el local donde tiene su domicilio fiscal no implica que lo ha desocupado, que es precisamente la conducta sancionada por el referido precepto legal y la que posibilita la pérdida del vínculo existente entre aquél y la autoridad.

Contradicción de tesis 70/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 03 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

LICENCIADO HERIBERTO PÉREZ REYES, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de junio de dos mil nueve.- México, Distrito Federal, once de junio de dos mil nueve.- Doy fe.

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DEL MES DE JULIO DE 2009

Lic. Juan Manuel Jiménez Coronado

JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2009

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Contradicción de tesis 169/2009.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.- 17 de junio de 2009.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio del dos mil nueve.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 93/2009

NORMA FISCAL QUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, SIN INCLUIR A OTROS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA SU INEQUIDAD, ES QUE SE INCLUYA AL QUEJOSO EN EL BENEFICIO. En los juicios de amparo en que se combata una norma fiscal que otorga un beneficio a determinados contribuyentes, excluyendo a otros jurídicamente iguales, y se estime fundado el concepto de violación relativo a la inequidad tributaria de la ley reclamada, los efectos de la protección constitucional se traducen en otorgar al quejoso el mismo trato del que gozan los contribuyentes destinatarios de la norma, esto es, hacerle extensivo el beneficio contenido en la ley declarada inconstitucional, porque así se le restituiría en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Contradicción de tesis 61/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 24 de junio de 2009.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio del dos mil nueve.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 94/2009

AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO EN QUE SE CUESTIONA UNA NORMA FISCAL QUE SE ESTIMA INEQUITATIVA PORQUE OTORGA UN BENEFICIO SÓLO A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES, RESPECTO DE LOS QUE JURÍDICAMENTE SON IGUALES. ANTE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL VIOLADA, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE Y EN EL DIRECTO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO ES OPERANTE. No se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de garantías se impugna una norma fiscal que otorga un beneficio a determinados contribuyentes, excluyendo a quienes jurídicamente deben considerarse iguales –entre ellos el quejoso–. Lo anterior deriva de la posibilidad jurídica de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, pues de estimarse inequitativa la norma reclamada los efectos de la concesión de amparo se traducirán en hacer extensivo al agraviado el beneficio previsto en el precepto jurídico declarado inconstitucional, sin poder considerar lo contrario, o sea, estimar que es imposible que tenga efectos esa determinación, pues ello impediría salvaguardar el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, al no operar dicha causa de improcedencia, no debe sobreseerse en el juicio, tratándose de amparo indirecto, ni declarar inoperantes los conceptos de violación, en amparo directo, aduciendo la imposibilidad de materializar, en tal supuesto, los efectos restitutorios que son propios del juicio constitucional; en consecuencia, de no actualizarse diverso motivo de improcedencia, debe estudiar el fondo planteado respecto de la inconstitucionalidad de la norma.

Contradicción de tesis 61/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 24 de junio de 2009.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio del dos mil nueve.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 105/2009

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Conforme al citado artículo, la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades cargadas o cobradas a

quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto; por tanto, el hecho de que incluya la expresión "y cualquier otro concepto", no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no deja a cargo de la autoridad la determinación de los conceptos que se toman en cuenta para calcular la base del impuesto, ni existe incertidumbre jurídica, ya que la base del impuesto se compone con todos aquellos conceptos cobrados a quien recibe la prestación del servicio, por lo que es entendible que el legislador se haya referido a "cualquier otro concepto" que se integre al valor de la contraprestación pactada, en virtud de que no importa el nombre con el cual se designe sino el hecho determinado en la ley, consistente en el valor total de la contraprestación y demás cantidades cargadas o cobradas a quien reciba el servicio gravado.

Amparo en revisión 283/2005. Centro Administrativo Cabrio, S.A. de C.V.- 8 de abril de 2005.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: David Rodríguez Matha.

Amparo en revisión 873/2005.- Corporativo Soluciones Fiscales, S.C. de R.L.- 1o. de julio de 2005.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 928/2005.- Servicios Corporativos Profesionales Barella, S.A. de C.V.- 8 de julio de 2005.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1238/2008.- Unión de Especialistas de La Laguna, S.C. y otra.- 18 de febrero de 2009.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 148/2009.- Personnel Resource Consulting Group, S.A. de C.V. y otra.- 22 de abril de 2009.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio del dos mil nueve.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 106/2009

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL DÍA DE TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES COMPRENDE LAS VEINTICUATRO HORAS NATURALES. Los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella, establecen que la presentación de la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables podrá hacerse fuera del horario de labores el día de vencimiento, lo cual significa que podrá presentarse ante el secretario autorizado o en la Oficina de Correspondencia Común u Oficialía de Partes Común –según la denomine la ley respectiva– entre la hora de conclusión del horario de trabajo y las veinticuatro horas, lo que

deberá tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo legal. Ello es así, porque el día de término para la presentación de la demanda en el juicio de amparo directo se entiende de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro. Así las cosas, debe admitirse la demanda de garantías presentada antes de las doce de la noche del último día del plazo de quince días establecido por el referido artículo 21.

Contradicción de tesis 209/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 1 de julio 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio del dos mil nueve.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 107/2009

AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE RESTRINGIRSE POR EL HORARIO DE LABORES FIJADO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O EN LEYES SECUNDARIAS. El día del vencimiento del plazo para presentar la demanda de amparo directo comprende las veinticuatro horas, como lo prevén los artículos 21, 23 y 163 de la Ley de Amparo, así como el 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de aquella, de ahí que no puede restringirse por el horario de labores fijado por las autoridades responsables, máxime que en la materia del juicio de amparo es indiscutible que rige la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; efectivamente, no puede aceptarse que la presentación de la demanda de amparo directo quede sometida a la ley de la que surge el acto reclamado o a los acuerdos administrativos de los tribunales responsables que fijan horarios de trabajo, pues con los mismos se limita a los gobernados el acceso a la impartición de la justicia constitucional, al impedirles ejercer sus derechos dentro del plazo establecido por el referido artículo 21.

Contradicción de tesis 209/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 1 de julio 2009.- Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio del dos mil nueve.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2009

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe

observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

Contradicción de tesis 209/2009.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 1 de julio 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio del dos mil nueve.

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN JULIO DE 2009

LCP José de Jesús López Castellanos

Día BANCO DE MÉXICO

- 3 Equivalencia de la moneda de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América correspondiente al mes de junio del 2009.
- 10 INPC Segunda quincena de junio 2009, 135.522
Valor de la UDI del 11 al 25 de Julio de 2009.
- 21 Circular 17/2009, Disposiciones de carácter general en relación con el cobro de comisiones.
- 24 INPC primer quincena de julio 2009, 135.794
Valor de la UDI del 26 de julio al 10 de agosto 2009.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 1 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 8 Resolución que modifica a la diversa que establece las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución que establece reglas de aplicación del Decreto que otorga diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México, publicado el 26 de marzo de 2009.

Disposiciones de carácter general aplicables a las operaciones con valores que efectúen casas de bolsa e instituciones de banca múltiple.
- 16 Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Circular CONSAR 69-4, Modificaciones y adiciones a las reglas generales relativas a los procedimientos y mecanismos para elegir sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

- 17 Fe de errata al Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 16 de julio de 2009.
- 21 Lineamientos para la aplicación del subsidio fiscal previsto en el artículo séptimo del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza, publicado el 7 de mayo de 2009.

Circular CONSAR 75-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras prestadoras de servicio para su operación y funcionamiento.

- 22 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.
- 24 Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal.
- 30 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 31 Formato para optar por el beneficio del ahorro solidario aplicable a los trabajadores incorporados al régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 10 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de junio de 2009, Tomo DCLXIX.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 9 Acuerdo General número 6/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la sentencia en los asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugnan los artículos 31-B y 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos y 32, fracción XXVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en dos mil cinco, así como la devolución a dichos Tribunales, para su resolución, de los que se encuentran en la propia Suprema Corte.

- 17 Acuerdo General número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 14 Decreto que modifica el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Chile.
- Resolución por la que se dan a conocer los nombres de los titulares y números de programas de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación suspendidos.
- 15 Décimo Cuarta Modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior.
- 21 Acuerdo por el que se reforman y adicionan las Reglas de Operación del Programa para el Desarrollo de las Industrias de Alta Tecnología (PRODIAT).
- 23 Decreto que modifica los diversos que establecen la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado Tratados de Libre Comercio y los diversos para la aplicación de algunos acuerdos celebrados por México en el marco del Tratado de Montevideo 1980.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 9 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

- 16 Reglamento de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN AGOSTO DE 2009

CPC Ma. Eva Urrutia Barnad

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 4 Circular CONSAR 42-3, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de cuentas individuales.
- 6 Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y sus anexos 1, 4, 13 y 22.
- 7 Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009
- 10 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2009
- 11 Anexos 1, 3, 4, 7, 9, 11, 13 y 14 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009
- 12 Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Anexo 1-A de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009
- 13 Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 17 Anexo 15 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009 (Continúa en la Tercera Sección).
- Anexo 15 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009 (Continúa de la Segunda Sección)
- 20 Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental

Acuerdo por el que se emiten las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los egresos

Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental.

21 Fe de erratas al Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 13 de agosto de 2009

24 Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

28 Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de julio de 2009 y las participaciones del Fondo de Fiscalización del segundo trimestre de 2009

31 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios (Continúa en la Tercera Sección)

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios (Continúa en la Cuarta Sección)

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios (Continúa de la Tercera Sección)

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

14 Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005.

24 Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 28 Acuerdo por el que se da a conocer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la Secretaría de Gobernación los montos bajo el esquema de Aprovechamientos en materia de Juegos y Sorteos 2009

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 17 Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
- 25 Aviso por el que se da a conocer la aplicación del Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones originarias de la República Popular China, a las fracciones arancelarias que se indican
- 27 Décimo Quinta modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio
- 31 Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 53 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, por la que se adopta el procedimiento general para el envío y recepción de certificados de origen digitales.

Día SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 1 Manual de Organización General de la Secretaría de Economía.
- 2 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 8 Decreto por el que se reforman los artículos 1069 y 1350 del Código de Comercio.
- 9 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y del Código de Comercio.

Día SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 1 Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 12 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de mayo de 2009, Tomo DCLXVIII.

- 17 Decreto por el que se reforma el artículo 3 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25 Fe de errata al Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 1 de junio de 2009.

Día BANCO DE MÉXICO

- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de mayo de 2009.
- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de Junio 2009.

Día SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 4 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 5 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- 11 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 12 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 15 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2009.
- 17 Decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, con Protocolo, firmado en La Haya el 27 de septiembre de 1993, suscrito en la Ciudad de México el once de diciembre de dos mil ocho.
- 24 Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 25 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

- 25 Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 46 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 30 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2009.

Día SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 11 Acuerdo General número 4/2009, de veintiocho de mayo de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión por parte de los Juzgados de Distrito y el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 109, fracción X y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos, y 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos, publicada el treinta y uno de diciembre, tanto de mil novecientos ochenta y uno, como de mil novecientos ochenta y dos, radicados en este Alto Tribunal y en los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 23 Acuerdo General número 5/2009, de quince de junio de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal y la reserva de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se impugnan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicadas el primero de octubre de dos mil siete, vigentes a partir del primero de enero y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente.

Día INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

- 15 Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

Día INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 18 Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 44 de la Ley del Seguro Social.

INDICADORES FISCALES JULIO 2009

LCP José de Jesús López Castellanos

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE 28 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	13.1722	5.0665	4.250239
2	13.0972	5.0650	4.250620
3	13.1695	5.0450	4.251001
4			4.251382
5			4.251763
6	13.2428	5.0300	4.252145
7	13.2547	5.0050	4.252526
8	13.2724	4.9500	4.252907
9	13.4333	4.9228	4.253289
10	13.5758	4.9000	4.253670
11			4.253900
12			4.254131
13	13.7052	4.8750	4.254361
14	13.8105	4.8550	4.254591
15	13.7645	4.8350	4.254821
16	13.6526	4.8550	4.255052
17	13.5870	4.8700	4.255282
18			4.255512
19			4.255743
20	13.3895	4.8450	4.255973
21	13.3158	4.8700	4.256204
22	13.2879	4.8800	4.256434
23	13.2312	4.8890	4.256664
24	13.1915	4.8800	4.256895
25			4.257125
26			4.257659
27	13.2247	4.8905	4.258192
28	13.2167	4.9000	4.258726
29	13.2825	4.8968	4.259260
30	13.2643	4.8850	4.259794
31	13.2223	4.8850	4.260327

INPC Junio de 2009 135.467

C.C.P. Julio 2009

Dólares (Junio) 2.60%

Pesos 4.32%

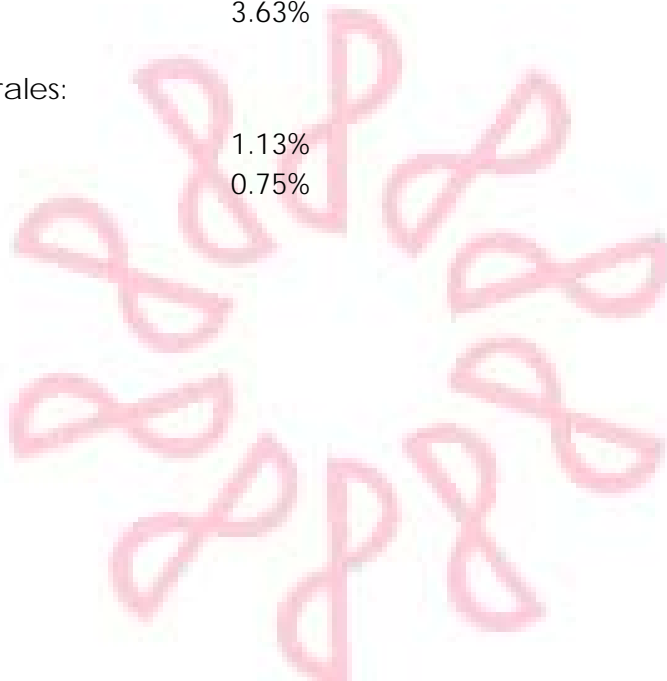
UDIS 4.80%

C.P.P. Julio 2009 3.63%

Tasa de Recargos Federales:

Mora 1.13%

Prorroga 0.75%



INDICADORES FISCALES AGOSTO 2009

CPC Ma. Eva Urrutia Barnad

DIA PUBLICACION	T.C.	TIIE 28 DIAS	TIIE 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1				4.260861
2				4.261395
3	13.2125	4.8950	4.9150	4.261929
4	13.1293	4.9105	4.9351	4.262464
5	13.1073	4.8865	4.9350	4.262998
6	13.1050	4.8900	4.9456	4.263532
7	12.9926	4.9001	4.9585	4.264066
8				4.264601
9				4.265135
10	12.9349	4.8950	4.9400	4.265670
11	12.9220	4.9008	4.9688	4.265843
12	12.9937	4.9000	4.9745	4.266017
13	12.9970	4.8755	4.9550	4.266191
14	12.8658	4.8655	4.9400	4.266365
15				4.266539
16				4.266712
17	12.8766	4.8670	4.9557	4.266886
18	12.9963	4.8950	4.9799	4.267060
19	12.9555	4.8850	4.9600	4.267234
20	12.9159	4.9050	4.9750	4.267408
21	12.8733	4.8975	4.9650	4.267581
22				4.267755
23				4.267929
24	12.8227	4.8950	4.9650	4.268103
25	12.8274	4.8725	4.9350	4.268277
26	12.8975	4.8550	4.9200	4.268571
27	13.1378	4.8882	4.9540	4.268866
28	13.2462	4.8985	4.9690	4.269160
29				4.269454
30				4.269749
31	13.2579	4.9000	4.9700	4.270043

INPC Julio 2009:	135.836
C.C.P. Dlls.	2.57% Jul. 2009
C.C.P. UDIS	4.73% Ago. 2009
C.C.P. Pesos	4.13% Ago. 2009
C.P.P.	3.47% Ago. 2009

Tasa de recargos Febrero:

Prorroga	0.75 %
Mora	1.13 %

